

LEY Nº 3669

USUCAPION DE INMUEBLES

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Enero de 1981.

A.S.E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a consideración de V.E. el Proyecto de Ley sobre usucapion de inmuebles por parte del Estado Provincial.

En él se establecen normas de procedimiento que permitirán la inscripción mediante un sencillo trámite, en el Registro de la Propiedad Inmueble y de Mandatos y en la Dirección Provincial de Catastro, de un elevado número de predios que se encuentran en posesión del Estado Provincial con una antigüedad mayor a la dispuesta por el Art. 4015 del Código Civil.

Mediante esta Ley se torna innecesaria la presentación ante los Tribunales Comunes a los fines de deducir la prescripción adquisitiva propia del Derecho Privado.

El dictado del instrumento que se propicia, encuadra en las facultades legislativas acordadas al Señor Gobernador por el Decreto Nacional Nº 877/80.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Enero de 1981

Expte. M—812—81

V I S T O:

Las facultades conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nacional Nº 877/80;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — Adherir a los términos de

la Ley Nacional Nº 21.477, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 1º — El dominio de inmuebles que hubieren adquirido o adquirieran los Estados provinciales por el modo establecido en el art. 4.015 del Código Civil, será documentado e inscripto como se determina en el artículo siguiente.

Artículo 2º — La posesión ejercida por la administración provincial o sus reparticiones descentralizadas o autárquicas, y en su caso por sus antecesores, deberá surgir de informes de los respectivos organismos donde se especificará el origen de la posesión y el destino o afectación que haya tenido el inmueble poseído, agregando los antecedentes que obren en poder de la administración. Cada inmueble será descripto con su ubicación, medidas y linderos según plano de mensura, que se agregará. El Poder Ejecutivo provincial declarará en cada caso la prescripción adquisitiva operada.

Las escrituras declarativas que en consecuencia otorgará el Poder Ejecutivo provincial en las cuales se relacionarán las circunstancias del caso, servirán de título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 3º — Si al presentarse el título a inscripción, el organismo registral observare que con relación al mismo inmueble y por el nombre de un tercero existe otra, apoyada en un título de antigüedad menor que el plazo de la prescripción adquisitiva, o existiere anotación preventiva de litis de quien tuviere acción declarativa de prescripción adquisitiva a su favor, deberá seguirse el procedimiento judicial que corresponda para que se declare el dominio adquirido por el Estado provincial.”

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARLA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno